

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-
ACTA No.**

PROCESO: 11001334306620200004400
DEMANDANTE: JAVIER ORLANDO GUEVARA BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las once y seis minutos de la mañana (11:06 a.m.), el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL: PRESENTACION DE LAS PARTES ASISTENTES

APODERADO DEMANDANTE:

Nombre: FERNANDO MARTINEZ ROJAS
C.C. No.: 19'146.039
T.P.: 24.622 del C. S. de la J.
Email: fmrjuris@gmail.com
Celular: 300 551 7639

APODERADO DE LA NACION – RAMA JUDICIAL (DEMANDADA):

Nombre: JAVIER RUGELES FONSECA
C.C. No.: 79'372.166
T.P.: 143.937 del C. S. de la J.
Email: jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co;
Celular: 301 780 8486

AUTO: Se le reconoce personería al Doctor Javier Rugeles Fonseca, conforme a la sustitución de poder que se realizó para la celebración de la presente audiencia inicial.

PROCESO:	11001334306620200004400
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO GUEVARA BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

**APODERADO DE LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
(DEMANDADA):**

Nombre: CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON
C.C. No.: 80'901.561
T.P.: 240.978 del C. S. de la J.
Email: carlos.ramosg@fiscalia.gov.co;
Celular: 310 575 1914

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROCURADORA 11 JUDICIAL 1

Nombre: MAURICIO ROMAN BUSTAMANTE – no asistió

Sea lo primero señalar que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 dijo:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Este artículo refiere a que se pueden adelantar las actuaciones procesales de manera virtual fue declarado exigible por la sentencia de la Corte Constitucional C-240 de 2020, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

La demanda se admitió en auto del 11 de febrero de 2021, el cual fue objeto de recurso de reposición interpuesto de manera extemporánea por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, mediante auto del 25 de marzo de 2021 se corrigió de oficio el mencionado auto admisorio toda vez que se habían señalado personas ajenas como integrantes de la parte demandante y se realizaron las notificaciones correspondientes el día 19 de noviembre de 2021.

Es preciso señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda se rige conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 del la Ley 2080 de 2021, el cual establece;

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación

PROCESO:	11001334306620200004400
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO GUEVARA BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Por lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA el término para contestar la demanda era de treinta (30) días, los cuales transcurrieron entre el 24 de noviembre de 2022 y el 28 de enero de 2022.

La Nación – Rama Judicial, contestó oportunamente la demanda el 28 de enero de 2022 proponiendo la excepción previa de caducidad.

La Nación – Fiscalía General de la Nación, contestó oportunamente la demanda el 19 de enero de 2022 proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material y la de caducidad.

Las entidades demandadas acreditaron el envío de las respectivas contestaciones de la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante frente las excepciones propuestas.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022 el despacho se pronunció frente a las excepciones propuestas y fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA.

Se interroga a las partes si encuentran alguna irregularidad que deba ser saneada:

Apoderado de la parte demandante: Conforme

Apoderado de la Nación – Rama Judicial: Conforme

Apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación: Conforme

AUTO: No existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Título VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso.

Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite

correspondiente.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se observa que las entidades demandadas las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, con respecto a la caducidad en auto del 15 de septiembre de 2022 se dispuso declarar no probada la misma y con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva se indicó que será decidida en sentencia y a esta altura procesal no se observa alguna otra excepción previa que amerite ser decretada de manera oficiosa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El actor afirma los **hechos relevantes** que se resumen a continuación:

1. El señor Javier Orlando Guevara Bustos convive con la señora Irma Ceyla Caballero Arenas desde hace mas de 20 años y no procrearon hijos en común.
2. El señor Guevara Bustos tiene varios hermanos y medio hermanos, entre ellos a la señora Jazmin Bustos, quien tiene una hija con el señor Ovidio Muñoz Cerón, llamada Angela Dayana Muñoz Bustos.
3. La señora Yenny Muñoz Cerón, hermana del señor Ovidio Muñoz Cerón y tía materna de Angela Dayana Muñoz Bustos, presentó una denuncia en contra del señor Javier Orlando Guevara Bustos en junio de 2007 por los delitos acceso carnal violento con menor de 14 años y actos sexuales abusivos con menor de 14 años, conductas en las cuales aparentemente incurrió en contra de la entonces menor Angela Dayana Muñoz Bustos.
4. En atención a la denuncia interpuesta, la Nación – Fiscalía General de la Nación adelantó la actuación correspondiente y solicitó orden de captura en contra del señor Guevara ante el juez de garantías la cual fue proferida en

marzo de 2008, sin embargo, ésta nunca se materializó y fue cancelada el día 31 de diciembre de 2008, pero el oficio informando la cancelación de la orden de captura a las diferentes autoridades policiales, solamente se realizó hasta el 4 de febrero de 2010.

5. El día 25 de agosto de 2017, la Fiscalía General de la Nación solicitó sentencia condenatoria contra el señor Guevara Bustos ante el Juez 36 Penal con Funciones de Conocimiento, el cual en sentencia de la citada fecha absolvió al señor Guevara Bustos de los delitos por los cuales fue acusado y procesado, sentencia que no fue apelada quedando en firme en dicha fecha.

Por consiguiente, el litigio se fija en establecer si la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación son administrativa y patrimonialmente responsables de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las falencias aparentemente acaecidas en el proceso penal que se adelantó en contra del señor Javier Orlando Guevara Bustos, el cual culminó con sentencia absolutoria a su favor.

Determinar si las demandadas Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación se encuentra o no legitimadas en la causa por pasiva en el presente proceso.

En consecuencia a lo anterior, determinar si se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad, o si por el contrario existe algún eximente de responsabilidad de las entidades demandadas y si los demandantes tienen derecho al pago perjuicios reclamados.

Sobre estos mismos ítems se fundará el PROBLEMA JURÍDICO.

Apoderado parte demandante: Conforme con la fijación del litigio y exalta que la relación de convivencia del señor Javier Orlando Guevara Bustos y la señora Irma Ceyla Caballero Arenas terminó a raíz de la situación entorno al proceso penal y que el señor Ovidio Muñoz Cerón, padre de Angela Dayana Muñoz Bustos falleció en un accidente de tránsito hace 2 años.

Apoderado de la Nación – Rama Judicial: Conforme con la fijación del litigio.

PROCESO:	11001334306620200004400
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO GUEVARA BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

Apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos señalados en esta audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que manifiesten si traen fórmula conciliatoria.

Nación – Fiscalía General de la Nación: Allegó la directriz de la entidad con relación a asuntos como el que ahora ocupa la atención del despacho, en la cual se indica expresamente que no existe ánimo conciliatorio, situación que reitera en la presente audiencia.

Nación – Rama Judicial: Manifiesta que la entidad no presenta propuesta conciliatoria en asuntos como el del señor Guevara Bustos por política de la entidad.

AUTO: En atención a lo manifestado, se declara fallida la conciliación esta etapa y se dispone continuar con el trámite correspondiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

6. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer

sobre las pruebas aportadas por las partes.

6.1. Pruebas de la parte Demandante

6.1.1 Pruebas documentales aportadas

- Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos con la demanda.

6.1.2. Dictamen Pericial

Con la demanda fueron allegados los dictámenes periciales psicológicos practicados al señor Javier Orlando Guevara Bustos y a la señora Irma Ceyla Caballero.

Así las cosas, **se decretan** los dictámenes periciales psicológicos mencionados de conformidad con los artículos 218, 219 y 220 del CPACA en concordancia con los artículos 226 a 228 del CGP.

El perito deberá asistir a la audiencia de pruebas, a fin de que exprese la razón y conclusiones de su dictamen y allegar todos los documentos con los cuales acredite su idoneidad. Si el perito no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor art. 228 del CGP.

El apoderado de la parte demandante se encargará de realizar todas las diligencias necesarias para que el perito se haga presente en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y asumirá la totalidad de los gastos correspondientes.

6.2. Parte Demandada

6.2.1. Nación – Rama Judicial

No aportó ni solicitó pruebas

6.2.2. Nación – Fiscalía General de la Nación

6.2.2.1. Pruebas documentales aportadas.

- Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos con la demanda.

6.2.2.2. Pruebas documentales solicitadas

En la contestación de la demanda la Nación – Fiscalía General de la Nación indicó que presentó diversas peticiones ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá solicitando información con respecto a la investigación y proceso penal adelantado bajo el radicado N° 110016000001920070426400 adelantado en contra del señor Guevara y que en caso de no se allegadas se ordenara oficiar a dicha dependencia.

En atención a lo anterior, es preciso recordarle al apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA era su deber legal y procesal allegar las pruebas solicitadas ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, toda vez que las mismas reposan en la entidad que representa y por lo tanto debieron ser aportadas con la contestación de la demanda.

Sin embargo, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas son relevantes para resolver de fondo el asunto en estudio, serán decretadas, por lo tanto, el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, se encargará **de elaborar los oficios ordenados, darles el trámite correspondiente con copia del acta de la presente audiencia ante las dependencias correspondientes de la entidad que representa y allegar los documentos señalados en la contestación de la demanda con relación a la investigación y proceso penal adelantado bajo el radicado N° 110016000001920070426400 adelantado en contra del señor Guevara dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración de esta audiencia**, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78¹ del CGP, so pena de tener por no tramitadas las pruebas en concordancia con lo establecido en el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175² del CPACA.

AUTO: De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el despacho que no existen más pruebas que decretar.

¹ CGP: "Artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados*. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."

² PARAGRAFO 1: "(...) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

PROCESO:	11001334306620200004400
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO GUEVARA BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme, el apoderado de la parte demandante informa que el recibió por parte del apoderado de la Fiscalía General de la Nación los documentos que señaló en la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA:

- Nación – Rama Judicial: Conforme.
- Nación – Fiscalía General de la Nación: Conforme con el decreto de pruebas e indica que remitió a las partes y al correo de correspondencia de los juzgados administrativos, los documentos que recibió de la Dirección Seccional de Fiscalías y por lo tanto considera que esta tramitada la prueba y solicita que no se realice la reiteración ordenada por el despacho.

En atención a lo señalado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, se indica que no es necesario realizar la reiteración ordenada en el auto de decreto de pruebas.

AUTO: El apoderado de la Fiscalía General de la Nación remite la documentación al correo institucional del despacho, razón por la cual los documentos allegados se **INCORPORAN AL EXPEDIENTE y se tiene por tramitada la prueba.**

Por lo anterior la decisión sobre el decreto de pruebas está debidamente notificada y en firme

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Toda vez que en el presente asunto ya fueron recaudadas las pruebas documentales decretadas mediante oficio, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo del CPACA, la cual se celebrará el día **PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**

El link de acceso para la diligencia se remitirá con anterioridad a la fecha señalada a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

PROCESO:	11001334306620200004400
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO GUEVARA BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

8. SANEAMIENTO

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe otra situación que deba evacuarse en esta diligencia la misma se dará por terminada, previo a ello se manifiesta a las partes, como lo establece el artículo 207 del CPACA a efectos del saneamiento del proceso, si durante la diligencia de este proceso avizoran alguna circunstancia que deba sanearse que con posterioridad genere alguna nulidad dentro de la actuación surtida hasta este momento.

Parte demandante: Sin objeción al trámite

Parte demandada:

- Nación – Rama Judicial: Sin objeción al trámite
- Nación – Fiscalía General de la Nación: Sin objeción al trámite

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite procesal.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 11:44 am, se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético a través de la plataforma LIFESIZE y el mismo se incorpora al expediente.

FERNANDO MARTINEZ ROJAS
Apoderado de la parte demandante

CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON
Apoderado de la Fiscalía General de la Nación

JAVIER RUGELES FONSECA
Apoderada de la Rama Judicial

PROCESO:	11001334306620200004400
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO GUEVARA BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial	

NICOLAS ESPITIA MONTENEGRO
Secretario ad hoc

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
Juez

